

ANTECEDENTES

- I. El 11 de mayo de 2017 la Unidad de Transparencia de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos (**ASEA**), recibió a través de la Plataforma Nacional de Transparencia y posteriormente turnó, a través del folio electrónico número **UT/05/647/2017** a la Unidad de Gestión industrial (**UGI**), a la Unidad de Planeación, Vinculación Estratégica y Procesos (**UPVEP**) y a la Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial (**USIVI**), la solicitud de acceso a la información con número de folio 1621100030417:

"1. Indique la cantidad emisiones a la atmósfera que se generan por el derrame de 1000 litros de hidrocarburo por derrame 2. Indique la cantidad de emisiones a la atmósfera que se generan por una explosión de 1000 litros de hidrocarburo 3. Indique las medidas preventivas y correctivas que se aplican en el derrame de hidrocarburo derivado de las tomas clandestinas generadas en los ductos de PEMEX."(sic)

- II. Que mediante correo electrónico, de fecha 11 de mayo de 2017, la **UPVEP** informó a la Unidad de Transparencia de la ASEA lo siguiente: 7

"En atención a la solicitud de acceso a la información con numero 1621100030417, le comunico que de conformidad con las atribuciones establecidas en el Artículo 10 del Reglamento Interior de ASEA la UPVEP no es competente para atender dicha solicitud.

Cabe mencionar que esta Agencia no es competente para dar respuesta a los numerales 1 y 2; ya que el Instituto Nacional de Ecología y Cambio Climático es quien genera la información técnica al respecto y, a lo que refiere el numeral tercero, la Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia es quien podría informar al respecto." (sic)

- III. Que mediante correo electrónico, de fecha 15 de mayo de 2017, la **UGI** informó a la Unidad de Transparencia de la ASEA lo siguiente:

"Estimados todos, en contestación a la solicitud en el asunto referida, la cual para mayor referencia señala:

"1. Indique la cantidad emisiones a la atmósfera que se generan por el derrame de 1000 litros de hidrocarburo por derrame 2. Indique la cantidad de emisiones a la atmósfera que se generan por una explosión de 1000 litros de hidrocarburo 3. Indique las medidas preventivas y correctivas que se aplican en el derrame de hidrocarburo derivado de las tomas clandestinas generadas en los ductos de PEMEX" (sic) J

**RESOLUCIÓN NÚMERO 248/2017 DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA
AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD
INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL
MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR
HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA
DE LA SOLICITUD DE ACCESO A
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE
FOLIO 1621100030417**

Se hace de su conocimiento lo siguiente:

En cuanto a los puntos 1 y 2, derivado del análisis de las competencias conferidas a esta Unidad en el Reglamento Interior de la Agencia, las cuales son las siguientes:

ARTÍCULO 12. La Unidad de Gestión Industrial, será competente en las siguientes actividades del Sector: el reconocimiento y exploración superficial, y la exploración y extracción de hidrocarburos; el tratamiento, refinación, enajenación, comercialización, transporte y almacenamiento del petróleo; el procesamiento, transporte, almacenamiento, compresión, licuefacción, descompresión y regasificación de gas natural; el transporte y almacenamiento de gas licuado de petróleo; el transporte y almacenamiento de petrolíferos, y el transporte por ducto y el almacenamiento, que se encuentre vinculado a ductos de petroquímicos producto del procesamiento del gas natural y de la refinación del petróleo.

Al efecto, implementará en las Direcciones Generales de su adscripción los lineamientos y criterios de actuación, organización y operación interna que determine el Director Ejecutivo, para:

1. Expedir, modificar, suspender, revocar o anular, total o parcialmente, los permisos, licencias y autorizaciones en materia de seguridad industrial, seguridad operativa y protección ambiental, en las siguientes materias:

a. Cambio de uso de suelo en terrenos forestales para la ejecución de obras en las materias competencia de la Agencia, en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables;

b. Integración en el Registro Forestal Nacional que opera la Secretaría la información relativa a las autorizaciones de cambio de uso de suelo en terrenos forestales que otorgue para las obras e instalaciones que se ejecuten en las materias competencia de la Agencia;

c. Evaluación del impacto ambiental para las obras y actividades del Sector previstos en el artículo 7o., fracción I de la Ley, así como los estudios de riesgo que, en términos de las disposiciones jurídicas aplicables, se integren a las mismas, incluyendo la evaluación y resultado de los procesos de consulta pública realizados por los Regulados;

d. Actividades del Sector que se identifiquen como altamente riesgosas en instalaciones que se encuentren en operación;

e. Seguros o garantías respecto al cumplimiento de las condiciones establecidas en las autorizaciones de impacto y riesgo ambiental e informes preventivos;

f. Integración de los subsistemas de información nacional sobre la gestión integral de residuos peligrosos, dentro del Sistema Nacional de Información Ambiental y de Recursos Naturales a cargo de la Secretaría;

g. Integración del Registro de Generadores de Residuos Peligrosos con la información de los generadores del Sector;

h. Inscripción de los planes de manejo que se presenten ante la Agencia;

i. Manejo de materiales y residuos peligrosos, transferencia de sitios contaminados, tratamiento de suelos contaminados y materiales semejantes a suelos y prestación de los servicios correspondientes;

j. Integración y actualización del registro de generadores de residuos de manejo especial del Sector e inscripción de los planes de manejo correspondientes;

**RESOLUCIÓN NÚMERO 248/2017 DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA
AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD
INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL
MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR
HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA
DE LA SOLICITUD DE ACCESO A
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE
FOLIO 1621100030417**

- k. Manejo de residuos de manejo especial que generen las actividades del Sector y remediación de los sitios contaminados con dichos residuos, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables;
- l. Elaboración de los inventarios de residuos peligrosos del Sector y de sitios contaminados con éstos;
- m. Liberación de organismos genéticamente modificados para biorremediación en sitios donde se ubiquen instalaciones del Sector o se realicen o hayan realizado actividades del mismo;
- n. Emisiones a la atmósfera en las materias que correspondan a la Agencia, y
- o. Integrar en el Registro de Emisiones y Transferencia de Contaminantes la información de las emisiones al aire, agua, suelo y subsuelo, materiales y residuos competencia de la Agencia;
- II. Expedir, modificar, suspender, revocar o anular, total o parcialmente, los permisos, licencias y autorizaciones en materia de seguridad industrial y seguridad operativa para la realización de las actividades en materia de recursos convencionales, recursos no convencionales marítimos y recursos no convencionales terrestres, para:
- a. El reconocimiento y exploración de hidrocarburos;
- b. La exploración, perforación y extracción de hidrocarburos;
- c. El tratamiento, refinación, transporte y almacenamiento de petróleo;
- d. El procesamiento, compresión, licuefacción, descompresión y regasificación de gas natural;
- e. El transporte, almacenamiento, distribución de gas licuado de petróleo;
- f. El transporte, almacenamiento, distribución de gas natural;
- g. El transporte, almacenamiento, distribución de petrolíferos, y
- h. El transporte por ducto y el almacenamiento, que se encuentre vinculado a ductos de petroquímicos producto del procesamiento del gas natural y de la refinación del petróleo;
- III. Expedir, modificar, suspender, revocar o anular, total o parcialmente, los permisos, licencias y autorizaciones en materia de sistemas de administración de la seguridad industrial, seguridad operativa y protección ambiental;
- IV. Expedir, modificar, suspender, revocar o anular, total o parcialmente, las certificaciones como auditores externos del Sector;
- V. Autorizar y acreditar a personas físicas o morales para que lleven a cabo las actividades de supervisión, inspección y verificación, evaluaciones e investigaciones técnicas referidas en la Ley;
- VI. Aprobar la operación de los organismos de certificación, los laboratorios de prueba o de calibración y las unidades de verificación acreditados para evaluación de la conformidad de las normas oficiales mexicanas que apliquen al Sector;
- VII. Expedir, modificar, suspender, revocar o anular, total o parcialmente, los permisos, licencias y autorizaciones en materia de protocolos de atención de emergencias, situaciones de riesgo crítico o aquéllas que puedan ocasionar un daño grave a las personas o a los bienes y al medio ambiente, incluyendo los mecanismos financieros de cobertura de riesgos;
- VIII. Expedir, modificar, suspender, revocar o anular, total o parcialmente, la aprobación de los programas para la prevención de accidentes para las actividades del Sector, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables;

**RESOLUCIÓN NÚMERO 248/2017 DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA
AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD
INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL
MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR
HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA
DE LA SOLICITUD DE ACCESO A
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE
FOLIO 1621100030417**

IX. Expedir, modificar, suspender, revocar o anular, total o parcialmente, los certificados de cumplimiento de los Regulados, relativos a los programas de certificación en seguridad industrial, seguridad operativa y protección al medio ambiente, este último con base en el principio de autogestión, que establezca la Agencia conforme al artículo 5, fracción XVI de la Ley, y

X. Las demás que sean necesarias para el cumplimiento de sus atribuciones, las que le confieran otras disposiciones jurídicas y las que le encomiende su superior jerárquico.

La Unidad de Gestión Industrial tendrá adscritas a la Dirección General de Gestión de Exploración y Extracción de Recursos Convencionales; la Dirección General de Gestión de Exploración y Extracción de Recursos No Convencionales Marítimos; la Dirección General de Gestión de Exploración y Extracción de Recursos No Convencionales Terrestres; la Dirección General de Gestión de Transporte y Almacenamiento; la Dirección General de Gestión de Procesos Industriales y la Dirección General de Gestión de Operación Integral.

Se desprende que no se advierte obligación alguna por parte de esta Unidad de Gestión Industrial de contar con la información y, por otra parte, no se tienen suficientes elementos de convicción que permitan suponer que ésta existe.

Referente a lo anterior, consideramos importante hacer mención de los siguientes Criterios emitidos por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales:

Criterio 09-10

"Las dependencias y entidades no están obligadas a generar documentos ad hoc para responder una solicitud de acceso a la información. Tomando en consideración lo establecido por el artículo 42 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, que establece que las dependencias y entidades sólo estarán obligadas a entregar documentos que se encuentren en sus archivos, las dependencias y entidades no están obligadas a elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información, sino que deben garantizar el acceso a la información con la que cuentan en el formato que la misma así lo permita o se encuentre, en aras de dar satisfacción a la solicitud presentada."

Criterio 7-2017

"Casos en los que no es necesario que el Comité de Transparencia confirme formalmente la inexistencia de la información. La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública establecen el procedimiento que deben seguir los sujetos obligados cuando la información solicitada no se encuentre en sus archivos; el cual implica, entre otras cosas, que el Comité de Transparencia confirme la inexistencia manifestada por las áreas competentes que hubiesen realizado la búsqueda de la información. No obstante lo anterior, en aquellos casos en que no se advierte obligación alguna de los sujetos obligados para contar con la información, derivado del análisis a la normativa aplicable a la materia de la solicitud; y además no se tengan elementos de convicción que permitan suponer que ésta debe obrar

RESOLUCIÓN NÚMERO 248/2017 DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA
AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD
INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL
MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR
HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA
DE LA SOLICITUD DE ACCESO A
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE
FOLIO 1621100030417

en sus archivos, no será necesario que el Comité de Transparencia emita una resolución que confirme la inexistencia de la información."

Criterio 07-10

"No será necesario que el Comité de Información declare formalmente la inexistencia, cuando del análisis a la normatividad aplicable no se desprenda obligación alguna de contar con la información solicitada ni se advierta algún otro elemento de convicción que apunte a su existencia. La Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y su Reglamento prevén un procedimiento a seguir para declarar formalmente la inexistencia por parte de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal. Éste implica, entre otras cosas, que los Comités de Información confirmen la inexistencia manifestada por las unidades administrativas competentes que hubiesen realizado la búsqueda de la información que se solicitó. No obstante lo anterior, existen situaciones en las que, por una parte al analizar la normatividad aplicable a la materia de la solicitud, no se advierte obligación alguna por parte de las dependencias y entidades de contar con la información y, por otra, no se tienen suficientes elementos de convicción que permitan suponer que ésta existe. En estos casos, se considera que no es necesario que el Comité de Información declare formalmente la inexistencia de los documentos requeridos."

En cuanto al punto 3 el cual señala lo siguiente:

3. "Indique las medidas preventivas y correctivas que se aplican en el derrame de hidrocarburo derivado de las tomas clandestinas generadas en los ductos de PEMEX"

Es consideración de esta Unidad de Gestión Industrial, que la Unidad Administrativa que pudiera dar respuesta al punto mencionado, es la Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 31 fracción XI del Reglamento Interior de la Agencia, mismo que establece a la letra lo siguiente:

31. fracción XI. "Determinar e imponer las medidas técnicas correctivas, de urgente aplicación, de restauración y las acciones para subsanar irregularidades; así como las medidas de seguridad y, en su caso, las sanciones, proveyendo lo necesario para obtener la ejecución de éstas últimas, en términos de las disposiciones jurídicas aplicables;"(sic)

IV. Que por oficio número **ASEA/USIVI/DGSIVPI/00116/2017**, de fecha 11 de mayo de 2017, la Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia de Procesos Industriales (**DGSIVPI**) adscrita a la **USIVI**, informó al Presidente del Comité de Transparencia lo siguiente:

"...

Sobre el particular, le comunico que de conformidad con las atribuciones establecidas en el artículo 18 fracción XX y 35 del Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad

**RESOLUCIÓN NÚMERO 248/2017 DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA
AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD
INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL
MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR
HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA
DE LA SOLICITUD DE ACCESO A
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE
FOLIO 1621100030417**

Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, en materia de refinación de petróleo y procesamiento, licuefacción y regasificación de gas natural y actividades conexas, esta Dirección General, es competente para conocer de la información solicitada; no obstante, derivado de una búsqueda exhaustiva realizada en los archivos físicos, expedientes, archivos electrónicos y bases de datos que obran en esta Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia de Procesos Industriales (DGSIVPI), le informo que respecto a lo requerido no se encontró información alguna.

Circunstancias de tiempo: La búsqueda efectuada versó del 11 de mayo de 2016 al 11 de mayo de 2017 (fecha de ingreso de la solicitud en comentario).

Circunstancias de lugar: En los archivos físicos, expedientes, archivos electrónicos y bases de datos con que cuenta esta Dirección General.

Motivo de la inexistencia: con relación al requerimiento, se precisa que esta Dirección General no ha generado, obtenido o adquirido documentos que "1. Indique la cantidad emisiones a la atmósfera que se generan por el derrame de 1000 litros de hidrocarburo por derrame 2. Indique la cantidad de emisiones a la atmósfera que se generan por una explosión de 1000 litros de hidrocarburo" (sic), atento a lo dispuesto por los Artículos 129 primer párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130 párrafo tercero de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Por las razones anteriormente expuestas, la información solicitada es inexistente; en ese tenor y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 65, fracción II, y 141, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se solicita el Comité de Transparencia de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, confirme la inexistencia que por el presente se manifiesta." (sic)

- V. Que por oficio número **ASEA/USIVI/DGSIVTA/0201/2017**, de fecha 15 de mayo de 2017, la Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia de Transporte y Almacenamiento (**DGSIVTA**) adscrita a la **USIVI**, informó al Presidente del Comité de Transparencia lo siguiente:

Sobre el particular, le comunico que de conformidad con las atribuciones establecidas en los artículos 18 fracción XX y 34 del Reglamento Interior de la Agencia, esta Dirección General es competente para conocer sobre el transporte y almacenamiento del petróleo; el procesamiento, transporte, almacenamiento, compresión y descompresión de gas natural; el transporte y almacenamiento de gas licuado de petróleo; el transporte y almacenamiento de petrolíferos, y el transporte por ducto y el almacenamiento, que se encuentre vinculado a ductos de petroquímicos producto del procesamiento del gas natural y de la refinación del petróleo; enajenación, comercialización y actividades conexas.

RESOLUCIÓN NÚMERO 248/2017 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 1621100030417

En atención a ello, derivado de una búsqueda exhaustiva realizada en los archivos físicos, expedientes, archivos electrónicos y bases de datos que obran en esta Dirección General, misma que versó del período comprendido del 02 de marzo de 2015 (fecha de creación de esta Agencia) al 11 de mayo de 2017 (fecha de ingreso de la solicitud en comento), le informo lo siguiente:

No fue localizada información alguna que esté dentro de los supuestos que fueron requeridos en los numerales 1 y 2 de dicha solicitud, dado que no se cuenta con información relativa a la cantidad de emisiones a la atmósfera que se generan por el derrame de 1000 litros de hidrocarburo por derrame, ni a la cantidad de emisiones a la atmósfera que se generan por una explosión de 1000 litros de hidrocarburo.

Ahora bien, por lo que respecta al numeral 3 de esta solicitud, relativa a indicar las medidas preventivas y correctivas que se aplican en el derrame de hidrocarburo derivado de las tomas clandestinas generadas en los ductos de PEMEX, me permito comunicarle que, en razón del principio de máxima publicidad previsto en el artículo 8º fracción VI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, mediante mi similar oficio No. ASEA/USIVI/DGSIVTA/0202/2017 15 de mayo de 2017, se comunicó al Titular de la Unidad de Transparencia de esta Agencia la información que se considera responde a esta parte de la solicitud.

Por las razones anteriormente expuestas, la información solicitada con los numerales 1 y 2 es inexistente; y en consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 65, fracción II, 141, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se solicita a ese H. Comité de Transparencia de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, se sirva confirmar la inexistencia que por el presente se manifiesta." (sic)

VI. Que por oficio número **ASEA/USIVI/DGSIVEERC/0178/2017**, de fecha 17 de mayo de 2017, la Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia de Exploración y Extracción de Recursos Convencionales (**DGSIVEERC**) adscrita a la **USIVI**, informó al Presidente del Comité de Transparencia lo siguiente:

"...

Sobre el particular, le comunico que de conformidad con las atribuciones establecidas en los artículos 18 fracción XX y 31 del Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, esta Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia de Exploración y Extracción de Recursos Convencionales, es competente en materia de reconocimiento y exploración superficial de hidrocarburos, y exploración y extracción de hidrocarburos: el tratamiento de petróleo y actividades conexas, por lo cual podrá supervisar, inspeccionar y vigilar y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan en materia de seguridad industrial, seguridad operativa y medio ambiente, incluyendo las etapas de desmantelamiento y abandono de las instalaciones, así como de control integral de los residuos y las emisiones a la atmósfera, razón por la cual es competente

**RESOLUCIÓN NÚMERO 248/2017 DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA
AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD
INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL
MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR
HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA
DE LA SOLICITUD DE ACCESO A
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE
FOLIO 1621100030417**

para conocer de la información solicitada; no obstante, derivado de una búsqueda exhaustiva realizada en los archivos físicos, expedientes, archivos electrónicos y bases de datos que obran en esta Dirección, le informo lo siguiente:

Respecto a "1. Indique la cantidad emisiones a la atmósfera que se generan por el derrame de 1000 litros de hidrocarburo por derrame 2. Indique la cantidad de emisiones a la atmósfera que se generan por una explosión de 1000 litros de hidrocarburo..." no se encontró información alguna.

Circunstancias de tiempo: La búsqueda efectuada versó del 02 de marzo de 2015 (creación en que se creó esta Agencia) al 17 de mayo de 2017 (fecha en que se da respuesta a la presente solicitud).

Circunstancias de lugar: En los archivos físicos, expedientes, archivos electrónicos y bases de datos con que cuenta esta Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia de Exploración y Extracción de Recursos Convencionales.

Motivo de la inexistencia: Si bien de acuerdo al artículo 13, fracción I, del Reglamento Interior de esta Agencia, esta Dirección cuenta con facultades de supervisión, inspección y vigilancia, en materia de seguridad industrial, seguridad operativa y de protección al medio ambiente, incluyendo las etapas de desmantelamiento y abandono de las instalaciones, así como del control integral de los residuos y las emisiones a la atmósfera, en las actividades del Sector Hidrocarburos, en materia de recursos convencionales.

Le informo que de una búsqueda exhaustiva realizada en los archivos físicos, expedientes, archivos electrónicos y bases de datos que obran en esta Dirección, no se cuenta con información relativa a: "1.- La cantidad emisiones a la atmósfera que se generan por el derrame de 1000 litros de hidrocarburo por derrame y 2. La cantidad de emisiones a la atmósfera que se generan por una explosión de 1000 litros de hidrocarburo"

Lo anterior, en razón a que al día de hoy no existe normatividad que establezca la metodología para determinar la información solicitada, y que por consiguiente posibilite a esta Dirección General, ejercer sus atribuciones de supervisión, inspección y vigilancia al respecto.

Ahora bien, por lo que respecta al punto "3. Indique las medidas preventivas y correctivas que se aplican en el derrame de hidrocarburo derivado de las tomas clandestinas generadas en los ductos de PEMEX", es de precisar que esta Dirección no cuenta con atribuciones o facultades para emitir una respuesta al respecto, en razón a que carece de competencia.

Por las razones anteriormente expuestas, la información solicitada es inexistente; en ese tenor y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 65, fracción II, 141, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se solicita al Comité de Transparencia de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, confirme la inexistencia que por el presente se manifiesta." (sic)

RESOLUCIÓN NÚMERO 248/2017 DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA
AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD
INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL
MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR
HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA
DE LA SOLICITUD DE ACCESO A
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE
FOLIO 1621100030417

VII. Que en alcance al oficio número **ASEA/USIVI/DGSIVTA/0201/2017**, la **DGSIVTA** a través de un oficio de fecha 18 de mayo de 2017, informó al Presidente del Comité de Transparencia lo siguiente:

"Sobre el particular, en alcance y complemento a lo expresado en mi similar oficio No. ASEA/USIVI/DGSIVTA/0201/2017 del 15 de mayo de 2017, por medio del cual se dio respuesta a la citada solicitud de información y expresó la inexistencia de la información identificada en los numerales 1 y 2 de dicha solicitud, me permito exponer las razones y motivos que llevaron a esta Dirección General a dicha determinación, al tenor siguiente:

Durante el período de búsqueda señalado en el aludido oficio, no fue localizada información alguna que se encuentre dentro de los supuestos planteados en dicha solicitud, debido a que no existe normatividad que establezca cuál es la metodología para medir, cuantificar y determinar la cantidad de emisiones a la atmósfera que se generan por el derrame o explosión de hidrocarburos, así como tampoco existe normatividad que establezca obligación alguna a cargo de las empresas Reguladas para dar aviso o informar a esta Agencia sobre el volumen o cantidad de dichas emisiones y, por ende, esta autoridad no está en posibilidad jurídica ni material para ejercer las atribuciones de supervisión, inspección y vigilancia conferidas en esta materia.

Por las razones anteriormente expuestas, se corrobora que la información solicitada con los numerales 1 y 2 es inexistente; y en consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 65, fracción II, 141, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se solicita a ese H. Comité de Transparencia de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, se sirva confirmar la inexistencia que por el presente se manifiesta.

VIII. Que por oficio número **ASEA/UGSIVC/DGSIVC/DALSIVC/5S.2.4/1868/2017**, de fecha 18 de mayo de 2017, la Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia de Comercial (**DGSIVC**), informó al Presidente del Comité de Transparencia lo siguiente:

Sobre el particular, le comunico que respecto en ejercicio de las atribuciones que tiene conferidas esta Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial, previstas en los artículos 18 fracción XX y 38 del Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, consistentes en supervisar, inspeccionar y vigilar, en materia de seguridad industrial, seguridad operativa y protección al medio ambiente, en relación a la distribución y expendio al público de gas natural, gas licuado de petróleo o petrolíferos incluyendo las etapas de desmantelamiento y abandono de las instalaciones, así como de control integral de los residuos y las emisiones a la atmósfera, y derivado de una búsqueda exhaustiva realizada en los archivos físicos,

RESOLUCIÓN NÚMERO 248/2017 DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA
AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD
INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL
MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR
HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA
DE LA SOLICITUD DE ACCESO A
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE
FOLIO 1621100030417

expedientes, archivos electrónicos y bases de datos que obran en esta Dirección General, le informo lo siguiente:

Respecto a "1. Indique la cantidad de emisiones a la atmósfera que se generan por el derrame de 1000 litros de hidrocarburos por derrame 2. Indique la cantidad de emisiones a la atmósfera que se generan por una explosión de 1000 litros de hidrocarburos", no se encontró información alguna.

Lo anterior, se determina en base a lo siguiente:

- **Circunstancias de tiempo:** La búsqueda efectuada versó del 02 de marzo de 2015, fecha en que entró en funciones esta Agencia, al 11 de mayo de 2017, fecha en la que ingresó la Solicitud de Acceso a la Información.
- **Circunstancias de lugar:** La búsqueda se realizó en los archivos físicos, expedientes, archivos electrónicos y bases de datos con los que cuenta esta Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial.
- **Motivo de la Inexistencia:** Que esta Dirección General con fundamento en el artículo 38 del Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, cuenta con facultades de supervisión, inspección y vigilancia en materia de seguridad industrial, seguridad operativa y protección al medio ambiente, incluyendo las etapas de desmantelamiento y abandono de las instalaciones, así como de control integral de los residuos y las **emisiones a la atmósfera**, en relación a la distribución y expendio al público de gas natural, gas licuado de petróleo o petrólferos, es de indicar que de una búsqueda exhaustiva realizada en los archivos físicos expedientes, archivos electrónicos y bases de datos que obran en esta Dirección, no se cuenta con información relacionada a los puntos **1** y **2**, de la solicitud de acceso a la información que nos ocupa, debido a que no existe normatividad que establezca cual es la metodología para medir, cuantificar y determinar la cantidad de emisiones a la atmósfera que se generan por el derrame o explosión de hidrocarburos, así como tampoco existe normatividad que establezca obligación alguna a cargo de las empresas Reguladas para dar aviso o informar a esta Agencia sobre el volumen o cantidad de dichas emisiones y, por ende, esta autoridad no está en posibilidad jurídica ni material para ejercer las atribuciones de supervisión, inspección y vigilancia conferidas en dichos casos.

En virtud de lo expuesto, se solicita al Comité de Transparencia confirme la inexistencia formal de la información solicitada, referente a "1. Indique la cantidad emisiones a la atmósfera que se generan por el derrame de 1000 litros de hidrocarburos por derrame 2. Indique la cantidad de emisiones a la atmósfera que se generan por una explosión de 1000 litros de hidrocarburo", toda vez que dentro de las bases de datos electrónicas, así como los archivos físicos de esta Dirección General, no obra dicha información.

Por las razones anteriormente expuestas, la información solicitada es inexistente, en este tenor y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 65, fracción II, 141, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se solicita al Comité de

RESOLUCIÓN NÚMERO 248/2017 DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA
AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD
INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL
MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR
HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA
DE LA SOLICITUD DE ACCESO A
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE
FOLIO 1621100030417

Transparencia de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, confirme la inexistencia que por el presente se manifiesta." (sic)

- IX. Que en alcance al oficio número **ASEA/USIVI/DGSIVPI/00116/2017**, la **USIVI** a través del oficio número **ASEA/USIVI/0237/2017**, de fecha 18 de mayo de 2017, informó al Presidente del Comité de Transparencia lo siguiente:

Sobre el particular, en alcance y complemento a lo expresado en mi similar oficio No ASEA/USIVI/DGSIVPI/00116/2017 del 15 de mayo de 2017, por medio del cual se dio respuesta a la citada solicitud de información y expresó la inexistencia de la información identificada en los numerales 1 y 2 de dicha solicitud, me permito exponer las razones y motivos que llevaron a esta Dirección General a dicha determinación, al tenor siguiente:

Durante el periodo de búsqueda señalado en el aludido oficio, no fue localizada información alguna que se encuentre dentro de los supuestos planteados en dicha solicitud, debido a que no existe normatividad que establezca cuál es la metodología para medir, cuantificar y determinar la cantidad de emisiones a la atmósfera que se generan por el derrame o explosión de hidrocarburos, así como tampoco existe normatividad que establezca obligación alguna a cargo de las empresas Reguladas para dar aviso o informar a esta Agencia sobre el volumen o cantidad de dichas emisiones y, por ende, esta autoridad no está en posibilidad jurídica ni material para ejercer las atribuciones de supervisión, inspección y vigilancia conferidas en esta materia.

Por las razones anteriormente expuestas, se corrobora que la información solicitada con los numerales 1 y 2 es inexistente, y en consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 65, fracción II, 141, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se solicita a ese H. Comité de Transparencia de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos se sirva confirmar la inexistencia que por el presente se manifiesta" (sic)

CONSIDERANDOS

- I. Que este Comité de Transparencia es competente para confirmar, modificar o revocar la declaración de inexistencia de información que realicen los titulares de las Áreas de la **ASEA**, en los términos que establecen los artículos 6º, Apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 65, fracción II y 141, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP); 44, fracción II y 138, fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP).

RESOLUCIÓN NÚMERO 248/2017 DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA
AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD
INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL
MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR
HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA
DE LA SOLICITUD DE ACCESO A
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE
FOLIO 1621100030417

- II. Que los artículos 13 de la LFTAIP y el 19 de la LGTAIP, indican que se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados; sin embargo, en los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe fundar y motivar la respuesta en función de las causas que motiven la inexistencia.
- III. Por su parte, el artículo 20 de la LGTAIP, indica que ante la negativa del acceso a la información o su inexistencia, el sujeto obligado deberá demostrar que la información solicitada está prevista en alguna de las excepciones contenidas en dicha Ley o, en su caso, demostrar que la información no se refiere a alguna de sus facultades, competencias o funciones.
- IV. Que los artículos 130, párrafo cuarto de la LFTAIP y 129 de la LGTAIP, establecen que: "los sujetos obligados **deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones** en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita".
- V. Que los artículos 138 de la LGTAIP y 141 de la LFTAIP, determinan que cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado el Comité de Transparencia:

“...
II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del Documento;
...”

- VI. Que los artículos 139 de la LGTAIP y 143 de la LFTAIP, establecen que la resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión y señalará al servidor público responsable de contar con la misma.
- VII. Que mediante el oficio número **ASEA/USIVI/DGSIVPI/00116/2017** así como en su oficio de alcance número **ASEA/USIVI/0237/2017**, la **DGSIVPI**, como unidad administrativa competente, manifestó los motivos y fundamentos para considerar que la información solicitada en los numerales 1 y 2 de la solicitud es inexistente, mismos que se plasmaron en los Antecedentes IV y IX, lo que por obviedad de repeticiones se dejan aquí por establecidos.

RESOLUCIÓN NÚMERO 248/2017 DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA
AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD
INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL
MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR
HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA
DE LA SOLICITUD DE ACCESO A
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE
FOLIO 1621100030417

La **DGSIVPI** manifestó ser competente para conocer de la información solicitada de conformidad con las atribuciones conferidas en el artículo 18, fracción XX y 35 del Reglamento Interior de la ASEA; no obstante, después de haber realizado una búsqueda exhaustiva no localizó la información requerida por el solicitante respecto a: "1. Indique la cantidad emisiones a la atmósfera que se generan por el derrame de 1000 litros de hidrocarburo por derrame 2. Indique la cantidad de emisiones a la atmósfera que se generan por una explosión de 1000 litros de hidrocarburo", lo anterior debido a que no existe normatividad que establezca cuál es la metodología para medir, cuantificar y determinar la cantidad de emisiones a la atmósfera que se generan por el derrame o explosión de hidrocarburos, así como tampoco existe normatividad que establezca obligación alguna a cargo de las empresas Reguladas para dar aviso o informar a esta Agencia sobre el volumen o cantidad de dichas emisiones y, por ende, la **DGSIVPI** no se encuentra en posibilidad jurídica ni material para ejercer las atribuciones de supervisión, inspección y vigilancia conferidas en dicha materia.

Ahora bien, en relación con lo dispuesto por los artículos 139 de la LGTAIP y 143 de la LFTAIP, este Comité considera que de conformidad con lo señalado por la **DGSIVPI**, a través de su oficio número **ASEA/USIVI/DGSIVPI/00116/2017** así como en su oficio de alcance número **ASEA/USIVI/0237/2017**, se justifican las circunstancias de modo, tiempo y lugar que generaron la inexistencia de la información solicitada, de la siguiente manera:

- **Circunstancias de modo:** La **DGSIVPI** efectuó una búsqueda con el carácter de exhaustiva en todos los archivos físicos y electrónicos, expedientes y bases de datos que obran en esa Dirección General; no obstante, no localizó la información solicitada en los numerales 1 y 2 de la petición, lo anterior debido a que no existe normatividad que establezca cuál es la metodología para medir, cuantificar y determinar la cantidad de emisiones a la atmósfera que se generan por el derrame o explosión de hidrocarburos, así como tampoco existe normatividad que establezca obligación alguna a cargo de las empresas Reguladas para dar aviso o informar a esta Agencia sobre el volumen o cantidad de dichas emisiones.
- **Circunstancias de tiempo:** La búsqueda efectuada por la **DGSIVPI** versó del 11 de mayo de 2016 al 11 de mayo de 2017 (fecha de ingreso de la solicitud), lo anterior de conformidad con lo establecido en el Criterio 09/13 emitido por el INAI el cual dispone lo siguiente:

"Periodo de búsqueda de la información, cuando no se precisa en la solicitud de información. El artículo 40, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y

**RESOLUCIÓN NÚMERO 248/2017 DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA
AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD
INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL
MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR
HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA
DE LA SOLICITUD DE ACCESO A
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE
FOLIO 1621100030417**

Acceso a la Información Pública Gubernamental, señala que los particulares deberán describir en su solicitud de información, de forma clara y precisa, los documentos requeridos. En ese sentido, en el supuesto de que el particular no haya señalado el periodo sobre el que requiere la información, deberá interpretarse que su requerimiento se refiere al del año inmediato anterior contado a partir de la fecha en que se presentó la solicitud. Lo anterior permite que los sujetos obligados cuenten con mayores elementos para precisar y localizar la información solicitada."

- **Circunstancias de lugar:** En los archivos físicos y electrónicos, expedientes y bases de datos con que cuenta la **DGSIVPI**.

Por tanto, se estima que no existe servidor público responsable de contar con la información descrita en los párrafos que anteceden, ni es materialmente posible reponer el acto, solicitando la **DGSIVP** a este Comité de Transparencia que confirmara la declaración de inexistencia de la información antes transcrita.

- VIII. Que mediante el oficio número **ASEA/USIVI/DGSIVTA/0201/2017**, así como en su oficio de alcance, la **DGSIVTA**, como unidad administrativa competente, manifestó los motivos y fundamentos para considerar que la información solicitada en los numerales 1 y 2 de la solicitud es inexistente, mismos que se plasmaron en los Antecedentes V y VII, lo que por obviedad de repeticiones se dejan aquí por establecidos.

La **DGSIVTA** manifestó ser competente para conocer de la información solicitada de conformidad con las atribuciones conferidas en el artículo 18, fracción XX y 34 del Reglamento Interior de la ASEA; no obstante, después de haber realizado una búsqueda exhaustiva no localizó la información requerida por el solicitante respecto a: "1. Indique la cantidad emisiones a la atmósfera que se generan por el derrame de 1000 litros de hidrocarburo por derrame 2. Indique la cantidad de emisiones a la atmósfera que se generan por una explosión de 1000 litros de hidrocarburo", lo anterior debido a que no existe normatividad que establezca cuál es la metodología para medir, cuantificar y determinar la cantidad de emisiones a la atmósfera que se generan por el derrame o explosión de hidrocarburos, así como tampoco existe normatividad que establezca obligación alguna a cargo de las empresas Reguladas para dar aviso o informar a esta Agencia sobre el volumen o cantidad de dichas emisiones y, por ende, la **DGSIVTA** no se encuentra en posibilidad jurídica ni material para ejercer las atribuciones de supervisión, inspección y vigilancia conferidas en dicha materia.

Ahora bien, en relación con lo dispuesto por los artículos 139 de la LGTAIP y 143 de la LFTAIP, este Comité considera que de conformidad con lo señalado por la **DGSIVTA**, a través de su oficio número **ASEA/USIVI/DGSIVTA/0201/2017** así como en su



RESOLUCIÓN NÚMERO 248/2017 DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA
AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD
INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL
MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR
HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA
DE LA SOLICITUD DE ACCESO A
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE
FOLIO 1621100030417

oficio de alcance, se justifican las circunstancias de modo, tiempo y lugar que generaron la inexistencia de la información solicitada, de la siguiente manera:

- **Circunstancias de modo:** La **DGSIVTA** efectuó una búsqueda con el carácter de exhaustiva en todos los archivos físicos y electrónicos, expedientes y bases de datos que obran en esa Dirección General; no obstante, no localizó la información requerida en los numerales 1 y 2 de la petición, lo anterior debido a que no existe normatividad que establezca cuál es la metodología para medir, cuantificar y determinar la cantidad de emisiones a la atmósfera que se generan por el derrame o explosión de hidrocarburos, así como tampoco existe normatividad que establezca obligación alguna a cargo de las empresas Reguladas para dar aviso o informar a esta Agencia sobre el volumen o cantidad de dichas emisiones.
- **Circunstancias de tiempo:** La búsqueda efectuada por la **DGSIVTA** versó del 02 de marzo de 2015 (fecha en que entró en funciones esta Agencia) al 11 de mayo de 2017 (fecha de presentación de la solicitud que nos ocupa).
- **Circunstancias de lugar:** En los archivos físicos y electrónicos, expedientes y bases de datos con que cuenta la **DGSIVTA**.

Por tanto, se estima que no existe servidor público responsable de contar con la información descrita en los párrafos que anteceden, ni es materialmente posible reponer el acto, solicitando la **DGSIVTA** a este Comité de Transparencia que confirmara la declaración de inexistencia de la información antes transcrita.

- IX. Que mediante el oficio número **ASEA/USIVI/DGSIVEERC/0178/2017** la **DGSIVEERC**, como unidad administrativa competente, manifestó los motivos y fundamentos para considerar que la información solicitada en los numerales 1 y 2 de la solicitud es inexistente, mismos que se plasmaron en el Antecedente VI, lo que por obviedad de repeticiones se dejan aquí por establecidos.

La **DGSIVEERC** manifestó ser competente para conocer de la información solicitada de conformidad con las atribuciones conferidas en el artículo 18, fracción XX y 31 del Reglamento Interior de la ASEA; no obstante, después de haber realizado una búsqueda exhaustiva no localizó la información requerida por el solicitante respecto a: "1. Indique la cantidad emisiones a la atmósfera que se generan por el derrame de 1000 litros de hidrocarburo por derrame 2. Indique la cantidad de emisiones a la atmósfera que se generan por una explosión de 1000 litros de hidrocarburo", lo anterior debido a que no existe normatividad que establezca la metodología para

**RESOLUCIÓN NÚMERO 248/2017 DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA
AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD
INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL
MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR
HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA
DE LA SOLICITUD DE ACCESO A
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE
FOLIO 1621100030417**

determinar la información solicitada y que por consiguiente posibilite a esa Dirección General, ejercer sus atribuciones de supervisión, inspección y vigilancia al respecto.

Ahora bien, en relación con lo dispuesto por los artículos 139 de la LGTAIP y 143 de la LFTAIP, este Comité considera que de conformidad con lo señalado por la **DGSIVEERC** a través de su oficio número **ASEA/USIVI/DGSIVEERC/0178/2017**, se justifican las circunstancias de modo, tiempo y lugar que generaron la inexistencia de la información solicitada, de la siguiente manera:

- **Circunstancias de modo:** La **DGSIVEERC** efectuó una búsqueda con el carácter de exhaustiva en todos los archivos físicos y electrónicos, expedientes y bases de datos que obran en esa Dirección General; no obstante, no localizó la información requerida en los numerales 1 y 2 de la petición, lo anterior debido a que no existe normatividad que establezca la metodología para determinar la información solicitada, y que por consiguiente posibilite a la **DGSIVEERC**, ejercer sus atribuciones de supervisión, inspección y vigilancia al respecto.
- **Circunstancias de tiempo:** La búsqueda efectuada por la **DGSIVEERC** versó del 02 de marzo de 2015 (fecha en que entró en funciones esta Agencia) al 17 de mayo de 2017.
- **Circunstancias de lugar:** En los archivos físicos y electrónicos, expedientes y bases de datos con que cuenta la **DGSIVEERC**.

Por tanto, se estima que no existe servidor público responsable de contar con la información descrita en los párrafos que anteceden, ni es materialmente posible reponer el acto, solicitando la **DGSIVEERC** a este Comité de Transparencia que confirmara la declaración de inexistencia de la información antes transcrita.

- X. Que mediante el oficio número **ASEA/UGSIVC/DGSIVC/DALSIVC/5S.2.4/1868/2017** la **DGSIVC**, como unidad administrativa competente, manifestó los motivos y fundamentos para considerar que la información solicitada es inexistente, mismos que se plasmaron en el Antecedente VIII, lo que por obviedad de repeticiones se dejan aquí por establecidos.

La **DGSIVC** manifestó ser competente para conocer de la información solicitada de conformidad con las atribuciones conferidas en el artículo 18, fracción XX y 38 del Reglamento Interior de la ASEA; no obstante, después de haber realizado una búsqueda exhaustiva no localizó la información requerida por el solicitante respecto a:
"1. Indique la cantidad emisiones a la atmósfera que se generan por el derrame de

RESOLUCIÓN NÚMERO 248/2017 DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA
AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD
INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL
MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR
HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA
DE LA SOLICITUD DE ACCESO A
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE
FOLIO 1621100030417

1000 litros de hidrocarburo por derrame 2. Indique la cantidad de emisiones a la atmósfera que se generan por una explosión de 1000 litros de hidrocarburo", lo anterior debido a que no existe normatividad que establezca cual es la metodología para medir, cuantificar y determinar la cantidad de emisiones a la atmosfera que se generan por el derrame o explosión de hidrocarburos, así como tampoco existe normatividad que establezca obligación alguna a cargo de las empresas Reguladas para dar aviso o informar a esta Agencia sobre el volumen o cantidad de dichas emisiones y, por ende, esa **DGSIVC** no está en posibilidad jurídica ni material para ejercer las atribuciones de supervisión, inspección y vigilancia conferidas en dichos casos.

Ahora bien, en relación con lo dispuesto por los artículos 139 de la LGTAIP y 143 de la LFTAIP, este Comité considera que de conformidad con lo señalado por la **DGSIVC** a través de su oficina número **ASEA/UGSIVC/DGSIVC/DALSIVC/SS.2.4/1868/2017**, se justifican las circunstancias de modo, tiempo y lugar que generaron la inexistencia de la información solicitada, de la siguiente manera:

- **Circunstancias de modo:** La **DGSIVC** efectuó una búsqueda con el carácter de exhaustiva en todos los archivos físicos y electrónicos, expedientes y bases de datos que obran en esa Dirección General; no obstante, no localizó la información requerida en los numerales 1 y 2 de la petición, lo anterior debido a que no existe normatividad que establezca cual es la metodología para medir, cuantificar y determinar la cantidad de emisiones a la atmosfera que se generan por el derrame o explosión de hidrocarburos, así como tampoco existe normatividad que establezca obligación alguna a cargo de las empresas Reguladas para dar aviso o informar a esta Agencia sobre el volumen o cantidad de dichas emisiones.
- **Circunstancias de tiempo:** La búsqueda efectuada por la **DGSIVC** versó del 02 de marzo de 2015 (fecha en que entró en funciones esta Agencia) al 11 de mayo de 2017 (fecha de presentación de la solicitud que nos ocupa).
- **Circunstancias de lugar:** En los archivos físicos y electrónicos, expedientes y bases de datos con que cuenta la **DGSIVC**.

Por tanto, se estima que no existe servidor público responsable de contar con la información descrita en los párrafos que anteceden, ni es materialmente posible reponer el acto, solicitando la **DGSIVC** a este Comité de Transparencia que confirmara la declaración de inexistencia de la información antes transcrita.

**RESOLUCIÓN NÚMERO 248/2017 DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA
AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD
INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL
MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR
HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA
DE LA SOLICITUD DE ACCESO A
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE
FOLIO 1621100030417**

De lo antes expuesto, se desprende que la **DGSIVPI, DGSIVTA, DGSIVEERC** y la **DGSIVC** realizaron una búsqueda exhaustiva durante el periodo que comprende del 02 de marzo de 2015, (fecha en que entró en funciones esta Agencia) al 17 de mayo de 2017 inclusive, en sus archivos físicos y electrónicos, expedientes y bases de datos, y en tal sentido, manifestaron que aun contando con las atribuciones que les confiere el Reglamento Interior de la ASEA, no identificaron los documentos relacionados con la petición del particular respecto a: "1. Indique la cantidad emisiones a la atmósfera que se generan por el derrame de 1000 litros de hidrocarburo por derrame 2. Indique la cantidad de emisiones a la atmósfera que se generan por una explosión de 1000 litros de hidrocarburo", y en consecuencia concluyeron que la información solicitada es inexistente; por ello, éste Comité una vez analizadas las manifestaciones de la **DGSIVPI, DGSIVTA, DGSIVEERC** y la **DGSIVC**, el sustento normativo en el que se apoyan y una vez señaladas las circunstancias de modo, tiempo y lugar que generaron la inexistencia, se estima que en el presente caso se actualiza la hipótesis prevista en los artículos 13 de la LFTAIP; 19 y 20 de la LGTAIP y en consecuencia, resultan aplicables los artículos 138, fracción II de la LGTAIP y 141, fracción II de la LFTAIP.

Con base en lo expuesto en los Considerandos que anteceden, este Comité de Transparencia analizó la declaración de inexistencia de la información, en apego a lo establecido en los artículos 13 y 143 de la LFTAIP, 19, 20 y 139 de la LGTAIP; por lo que se emiten los siguientes:


RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Se **confirma** la declaración de inexistencia de la información señalada en los Antecedentes IV, V, VI, VII, VIII y IX específicamente a: "1. Indique la cantidad emisiones a la atmósfera que se generan por el derrame de 1000 litros de hidrocarburo por derrame 2. Indique la cantidad de emisiones a la atmósfera que se generan por una explosión de 1000 litros de hidrocarburo" de conformidad con lo expuesto en la parte Considerativa de la presente Resolución; lo anterior, con fundamento en los artículos 141, fracción II de la LFTAIP y 138, fracción II de la LGTAIP.


SEGUNDO.- Se instruye a la Unidad de Transparencia de la ASEA para notificar la presente Resolución a la **DGSIVPI, DGSIVTA, DGSIVEERC** y a la **DGSIVC**; así como al solicitante, señalándole en el mismo acto su derecho a interponer Recurso de Revisión contra la misma ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales; esto, en términos de los artículos 147 LFTAIP y 142 de la LGTAIP.

RESOLUCIÓN NÚMERO 248/2017 DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA
AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD
INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL
MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR
HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA
DE LA SOLICITUD DE ACCESO A
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE
FOLIO 1621100030417


Así lo resolvió el Comité de Transparencia de la ASEA el 07 de junio de 2017.



Armando Federico Negrete Martínez.
Suplente del Presidente del Comité de Transparencia de la ASEA.



Arturo Roberto Calvo Serrano.
Suplente del Titular del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Medio
Ambiente y Recursos Naturales, en el Comité de Transparencia de la ASEA.



José Isidro Tineo Méndez.
En suplencia por ausencia del Titular de la Dirección General de Vinculación
Estratégica, en términos de los artículos 20, fracción XII, y 48 del Reglamento
Interior de la ASEA.

ARCS/JTM/JMEV/JEPC

